

TEMA 2

LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: DERECHOS Y LIBERTADES. PROTECCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1.1. ORÍGENES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS

1.2. LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

1.3.1. Clasificación según su nivel de garantía

1.3.2. Clasificación según su contenido

1.4. SUCINTA REFERENCIA A LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

1.4.1. Los españoles y los extranjeros (artículos 11 a 13 de la Constitución)

1.4.2. Derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 a 29 de la Constitución)

1.4.3. Derechos y deberes de los ciudadanos (artículos 30 a 38 de la Constitución)

1.4.4. Los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 a 52)

2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. INTRODUCCIÓN

2.2. GARANTÍAS COMUNES A LOS CAPÍTULO SEGUNDO Y TERCERO

2.2.1. El recurso de inconstitucionalidad

2.2.2. El Defensor del Pueblo

2.2.3. Prohibición de utilizar el mecanismo del Decreto-Ley

2.3. GARANTÍAS ESPECÍFICAS DEL CAPÍTULO SEGUNDO

2.4. GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO SEGUNDO

2.4.1. La reserva de Ley Orgánica

2.4.2. La prohibición del Decreto Legislativo

2.4.3. La tutela preferente y sumaria de los jueces y Tribunales.

2.4.4. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

2.4.5. El procedimiento agravado de reforma constitucional

2.4.6. Las declaraciones internacionales de derechos

3. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

3.1. SUSPENSIÓN GENERAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

3.1.1. Consideraciones generales

3.1.2. Estado de alarma

3.1.3. Estado de excepción

3.1.4. Estado de sitio

3.2. SUSPENSIÓN INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

4. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

4.2. EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.1. Naturaleza

4.2.2. Objeto del recurso de amparo y plazo de interposición

4.2.3. Lugar de presentación

4.2.4. Presupuestos del proceso previo: denuncia y agotamiento de la vía de impugnación

4.2.5. El incidente excepcional de nulidad de actuaciones y recurso de amparo

4.2.6. Tramitación

4.2.7. Terminación

4.3. EL RECURSO DE AMPARO JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

4.3.1. Naturaleza

4.3.2. Objeto del recurso

4.3.3. Sujetos intervinientes

4.3.4. Tramitación del procedimiento

4.3.5. Finalización del proceso

4.3.6. Recursos: apelación y casación

4.3.7. Especificidad del derecho de reunión

4.4. GARANTÍAS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1.1. Orígenes históricos de los derechos y libertades públicas

Los antecedentes remotos de los derechos y libertades los podemos encontrar en las Cartas medievales otorgadas por algunos monarcas a los diferentes estamentos sociales, así pueden destacarse: el juramento de las Cortes de León, la «*Bula de Oro*» en Hungría, la «*Carta Magna*» en Inglaterra. Estos textos limitaban los poderes del monarca en favor de aquellas personas que ostentaban algún status, otorgándoles privilegios y franquicias, pero sin que se estableciera un auténtico régimen de libertades y derechos. Tales concesiones no hacen surgir los denominados derechos subjetivos por cuanto que la relación entre el Monarca y el súbdito no era de carácter jurídico, sino puramente de vasallaje.

Sin embargo, los orígenes próximos a la existencia de los derechos y libertades públicas están implícitos en las declaraciones de derechos que aparecen en el siglo XVIII, a partir de la Declaración de Virginia de 1776 y fundamentalmente con la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de Agosto de 1789. Ambas declaraciones están formadas por textos breves, donde se reconoce la existencia de una serie de derechos inherentes a las personas que los diferentes Estados no pueden ignorar. La declaración francesa, a partir de los principios de igualdad, libertad y fraternidad, va a propiciar el cambio de un Estado absolutista a un Estado democrático liberal. O, como dice el profesor Elías Díaz, la transformación de un régimen feudal en un sistema capitalista de producción.

Los derechos reconocidos en las declaraciones anteriores corresponden a lo denominado por la doctrina jurídica moderna como «*derechos de primera generación*» y que corresponden fundamentalmente a los derechos personales, civiles y políticos, por contraposición a los «*derechos de segunda generación*», surgidos tras la Segunda Guerra Mundial y que se refieren fundamentalmente a derechos económicos, sociales y culturales.

Así, tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) surgió la necesidad de garantizar que una catástrofe como la que había tenido lugar no volviera a suceder jamás. En este sentido, nace la Organización de las Naciones Unidas en 1945, y uno de sus primeros objetivos será el de dotar al mundo de un reconocimiento y garantía (primera novedad) de los derechos fundamentales, concretado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración pretende tener un alcance universal, y no estatal, como hasta ahora, y tiene la intención de servir de instrumento de clarificación y uniformización. Tiene en cuenta la clasificación de derechos de declaraciones anteriores en, por una parte, derechos personales y, por otra parte, derechos civiles y políticos, pero añade una nueva generación de derechos. Así, los artículos 1 a 21 enumeran los derechos personales, civiles y políticos clásicos, a los que añade por primera vez en la historia la dignidad (art. 1) y la igualdad de raza (art. 2), la igualdad por razón de sexo (arts. 2 y 16) y por razón de

idioma (art. 2), la vida (art. 3), la intimidad (art. 12), la libertad de circulación y residencia (art. 13), el derecho de asilo (art. 14) y el derecho a la propia nacionalidad (art. 15). En segundo lugar, los artículos 22 a 27 recogen los derechos económicos, sociales y culturales donde, como derechos de segunda generación, encontramos todo un catálogo de derechos desconocidos hasta ese momento: propiedad colectiva (art. 23), igual salario por trabajo igual (art. 23), descanso y vacaciones pagadas (art. 24), salario familiar (art. 25), protección a la infancia (art. 25), seguridad social (art. 25), enseñanza primaria obligatoria (art. 26), igualdad de oportunidades (art. 26), derecho de acceso a la cultura (art. 27), derechos de autor o propiedad intelectual (art. 27). Finalmente, los últimos tres artículos son reguladores, es decir, establecen el marco de referencia en el que debe interpretarse la declaración.

Junto a estos nuevos derechos, una de las principales novedades que supone esta declaración es la ausencia de una concepción filosófica que vertebrase todos los artículos, sino que cada uno tiene un valor subsistente, así como la falta de referencia alguna a la divinidad. Ahora bien, el enunciado de «*considerando que el desconocimiento y menosprecio de los Derechos Humanos ha originado actos de barbarie*» tiene un claro parentesco con el comienzo del preámbulo de la declaración de 1789.

Especial mención debemos realizar con respecto a la posición de la mujer, al papel de las asociaciones feministas y a Eleanor Roosevelt, quienes consiguieron que no se hiciese referencia al «*hombre*», sino a la «*persona*» o al «*ser humano*», aunque en el preámbulo todavía podemos encontrar la referencia exclusivamente masculina.

1.2. Los derechos y deberes fundamentales

La Constitución Española, promulgada en 1978 tras un proceso constituyente que puso fin a una dictadura de cuarenta años caracterizada por la ausencia de reconocimiento y ejercicio de derechos, recoge una declaración de derechos que reconoce tanto los más clásicos y básicos, como la igualdad y no discriminación (art. 14), la vida y prohibición de tortura (art. 15), libertad de pensamiento (art. 16), libertad (art. 17), libertad de circulación y residencia (art. 19), libertad de expresión (art. 20), derechos al honor (art. 20.4), igualdad de acceso a las funciones públicas (art. 23.2), presunción de inocencia (art. 24.2), como otros no contemplados en las anteriores declaraciones a las que hemos hecho referencia: integridad personal (art. 15), protección de datos (art. 18.4), la libertad de sindicación y el derecho a la huelga (art. 28) o el derecho de petición (art. 29). Mención especial requiere la protección otorgada en el ámbito penal, con nuevos derechos de los detenidos y presos hasta entonces no reconocidos, como la abolición de la pena de muerte (art. 15), regulación de la prisión preventiva (art. 17.4), la privación de libertad en cárcel con la única finalidad de readaptación social (art. 25.2), la prohibición de los tribunales de honor (art. 26) o la publicidad del proceso penal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 29).

Así, el Título Primero de la Constitución, rubricado «*De los derechos y deberes fundamentales*», integrado dentro de lo que hemos llamado parte

dogmática, que es el más largo de todos, ya que lo componen 46 artículos (artículo 10 al 55, ambos inclusive), desarrolla una regulación minuciosa de los derechos y libertades públicas, algo escasa respecto de los deberes, y despliega una amplia batería de recursos y garantías a fin de proteger y garantizar la existencia de tales derechos.

El artículo 10 es el primero de los preceptos que integran el Título Primero, el cual dado su carácter decisivo se destaca individualmente, sin que forme parte de algún capítulo. El citado artículo se refiere a los derechos de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Por tal razón, De Lucas y Vidal manifiesta que «*no estamos ante derechos que el Estado atribuya a sus súbditos sino que son límites del poder y representan una garantía del ámbito de la libertad individual*». Asimismo, el segundo párrafo del artículo 10 preceptúa que las normas relativas a estos derechos y libertades se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. De tal forma, habrá que estarse a tales tratados, que una vez publicados, formarán parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Después del artículo 10, el resto de los preceptos aparecen integrados en capítulos. De esta forma el citado Título Primero, se compone de los siguientes Capítulos:

- Capítulo Primero: «*De los españoles y los extranjeros*». (Artículos 11 al 13).
- Capítulo Segundo: «*Derechos y libertades*», compuesto de dos Secciones: Sección 1ª: «*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*». Sección 2ª: «*De los derechos y deberes de los ciudadanos*». (Artículos 14 al 38).
- Capítulo Tercero: «*De los principios rectores de la política social y económica*». (Artículos 39 al 52).
- Capítulo Cuarto: «*De las garantías de las libertades y derechos fundamentales*». (Artículos 53 y 54).
- Capítulo Quinto: «*De la suspensión de los derechos y libertades*». (Artículo 55).

En el Capítulo Primero se enuncian cuestiones de tanta relevancia como la adquisición de la mayoría de edad (los 18 años) o las diferentes formas de adquirir la nacionalidad española, haciendo a tal fin una remisión a lo que al efecto establezca la ley. En cuanto a los derechos políticos la Constitución precisa que corresponderán ejercerlos tan sólo a los españoles, con la excepción de los relacionados con las elecciones municipales, en cuyo caso, a los extranjeros se les atribuye tanto el sufragio activo como pasivo, siempre que así se establezca en un tratado o en una ley.

En el Capítulo Segundo, después de destacar la relevancia del principio de igualdad atribuyéndolo a los españoles al decir que «*los españoles son iguales ante la ley*» (artículo 14), se subdivide en dos Secciones: Sección 1ª: «*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*». Sección 2ª: «*De los de-*

rechos y deberes de los ciudadanos». (Artículos 14 al 38). La primera de ellas que es la que goza de mayor relevancia, habida cuenta que es la que regula los derechos y libertades públicas (derecho a la vida, a la libertad en sus múltiples manifestaciones —ideológica, religiosa, literaria, artística, de cátedra, etc.—, derecho al honor y a la intimidad, a elegir la residencia, el derecho de reunión, de asociación, derechos políticos y de acceso a la función pública y a la tutela judicial efectiva, el de legalidad penal, sindicación y petición), se le dispensa un mayor grado de protección. Como puede ser el amparo constitucional a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el amparo judicial de libertades y derechos regulado en la Ley 29/1988, basado este último en principios de preferencia y sumariedad.

Sin embargo, los integrados en la Sección 2ª (De los derechos y deberes de los ciudadanos), al ser de menor relevancia (derecho de propiedad, de fundación, negociación colectiva, libertad de empresa, así como deberes como el sostenimiento de las cargas públicas, el deber de trabajar, etc.), no disponen del amparo constitucional y judicial, al que hicimos referencia en el párrafo anterior, aunque su regulación está reservada a la ley, gozando, en cualquier caso, de la protección del Defensor del Pueblo.

En el Capítulo Tercero se alude a los principios rectores de la política social y económica, se trata de unos principios informadores a través de los cuales se testimonia la importancia que debe tener para los poderes públicos una serie de materias como son la protección a la familia, la seguridad social, la protección de la salud, el medio ambiente, la vivienda, las pensiones, consumidores, etc., pero sin que gocen de la protección de los anteriores derechos, ya que sólo podrán ser alegados ante los jueces cuando así lo determinen las leyes que deban desarrollarlos.

Por último, las garantías y la suspensión de los derechos desarrollados en los Capítulos Cuarto (De las garantías de las libertades y derechos fundamentales) y Quinto (De la suspensión de los derechos y libertades).

1.3. Clasificación de los derechos

La tabla de derechos que establece el Título I de la Constitución, como el conjunto de derechos reconocidos por ésta, son susceptibles de ser clasificados de múltiples maneras, o atendiendo a gran diversidad de criterios. Así se podrían clasificar estos derechos por el nivel de garantía que les es aplicable, por su naturaleza o siguiendo otros criterios.

1.3.1. Clasificación según su nivel de garantía

La regulación que la Constitución dedica a los derechos fundamentales y libertades públicas es una declaración de notoria amplitud, en la cual se pretenden regular exhaustivamente todos los derechos fundamentales, que, según el artículo 10.2, habrán de ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales sobre estas materias ratificados por España.

El Título Primero de la Constitución «*De los derechos y deberes fundamentales*» no sigue ningún criterio material de clasificación de los mismos. El criterio para agruparlos ha sido el del subsistema de garantías contenido en el artículo 53, del cual se deriva la importancia que se quiso dar a cada uno de los derechos, según el contexto de la sociedad española de 1978 y las posibilidades de prestaciones estatales al respecto.

Así pues, para la Constitución española hay tres tipos de derechos:

- a) *Nivel de garantía máxima*: Se aplica a aquellos derechos que, por su máxima importancia social y política, son dotados del mayor nivel de garantías, asumiendo el Estado respecto de ellos unos compromisos exigibles por el ciudadano. Son el principio de igualdad ante la ley (art. 14) y los incluidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo bajo la rúbrica de «*Derechos fundamentales y libertades públicas*»: el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15); la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16); la libertad y seguridad personales (art. 17); el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18); la libertad de residencia y circulación (art. 19); las libertades de expresión y cátedra y el derecho a la información (art. 20); el derecho de reunión (art. 21); el derecho de asociación (art. 22); el derecho de sufragio (art. 23); el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24); el principio de legalidad penal (art. 25); el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (art. 27); el derecho de sindicación y huelga (art. 28) y el derecho de petición (art. 29).
- b) *Nivel medio de protección*: Se aplica a aquellos otros que, sin merma de su importancia, se consideraron menos vitales para la sociedad, y también menos factible dotarlos del mismo nivel de compromiso estatal. Son los contenidos en la Sección 2ª del Capítulo Segundo, denominados «*Derechos y Deberes de los ciudadanos*»: el derecho de defender a España y el derecho a la objeción de conciencia (art. 30); el derecho a contraer matrimonio (art. 32); el derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33); el derecho de fundación (art. 34); el derecho al trabajo (art. 35); el régimen de los Colegios Profesionales (art. 36); el derecho a la negociación colectiva laboral (art. 37) y la libertad de empresa (art. 38).
- c) *Nivel ordinario de protección*: Finalmente, se agrupan aquéllos que no se consideran vitales para la sociedad y, además, el Estado no está en condiciones de asumir compromisos ciertos para asegurar su disfrute. Son los contenidos en el Capítulo Tercero como «*Principios rectores de la política social y económica*», lo cual es indicativo de que no son considerados como derechos públicos subjetivos. Son la protección de la familia (art. 39); la distribución más equitativa de la renta (art. 40); el régimen público de Seguridad Social (art. 41); los derechos económicos y sociales de los emigrantes (art. 42); el derecho a la protección de la salud (art. 43); el derecho de todos al acceso a la cultura (art. 44); el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45); la conservación del patrimonio histórico (art. 46); el derecho a una vivienda digna (art.